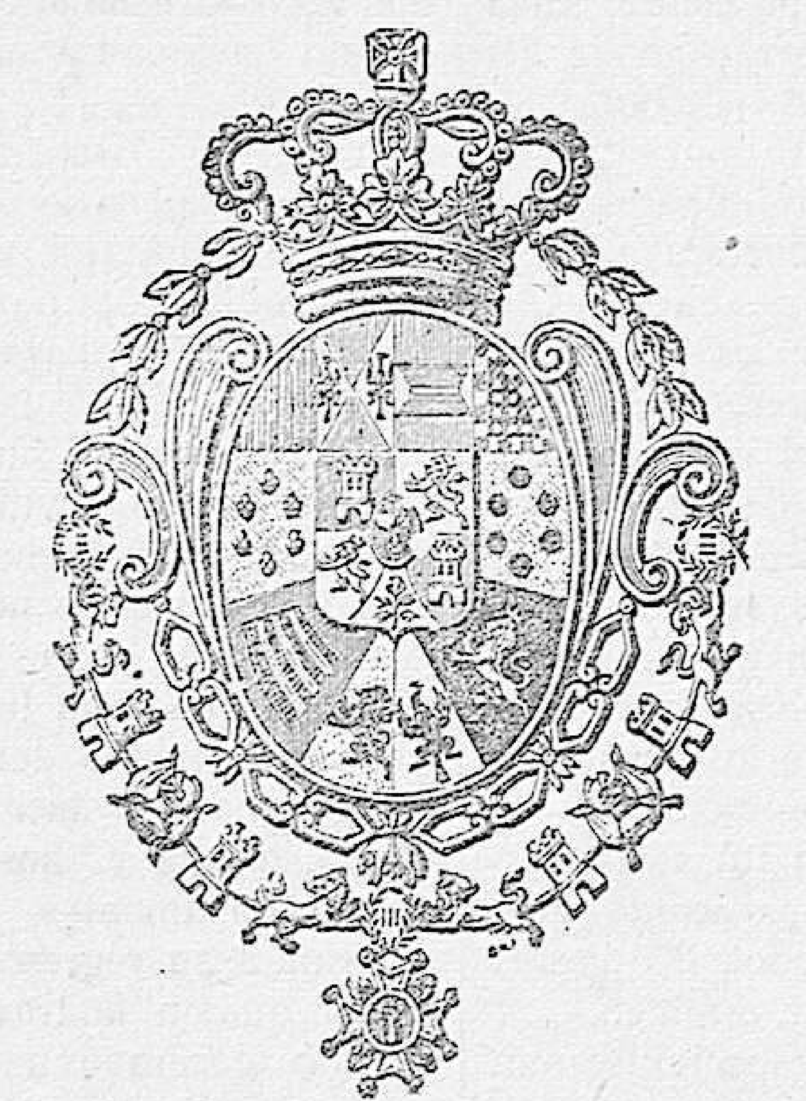
Año económico de 1892-93 Miércoles 20 de Julio Número 17

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

Continuacion (1)

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinion, y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documentos en donde conste el precio en que se hayan vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel, que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 116. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera, que, en unión con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocando en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándose en forma legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma lo hará constar así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados á un tercero designado por la Autoridad local. La tasacion que se practique será obligatoria para la Administración y el interesado.

3.º La reparacion ó rehabilitacion del buque, se hará después sin intervencion alguna de la Administración.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarlo.

5.º En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiese pagado.

En el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practique una nueva tasacion y un nuevo arqueo en la forma legal.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar al abanderarse, por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden, segun su tonelaje, como el valor que tenia antes de rehabilitarse, es al cuarto término que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término de los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos, y si pasa de 75 por 100 se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general.

Art. 117. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido.

Los Administradores de Aduanas se limitirán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana, á fin de que este exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupacion el pago de los de Arancel correspondientes, ó la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas mas cantidad que la que valgan líquidamente los objetos vendidos en pública subasta.

Se considerará siempre propiedad del Estado todo objeto recogido y salvado que del expediente instruido al efecto por la Autoridad de Marina no resultase legítimamente reclamado por su dueño ó primer ocupante.

CAPITULO VIII

Del comercio de cabotaje

Art. 118. Comercio de cabotaje, con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la isla y entre los de ésta y los de las provincias y posesiones españolas.

El comercio de cabotaje solo puede hacerse por buques nacionales en lo que concierne á transporte de mercancías.

El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la *arribada* al puerto extranjero haya sido forzosa, y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de éstos, ante la Autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se permite á los buques extranjeros que se ocupen de este comercio, únicamente para cargar mieles. Tambien podrán hacerlo en casos muy graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las Autoridades superiores de gobierno de Hacienda y Marina de la isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno.

Art. 119. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, pedirá habilitacion al efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al expediente respectivo, debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

Art. 120. El despacho de la salida por cabotaje de mercancías del país, peninsulares ó extranjeras, nacionalizadas por el pago de derechos de importacion, entre los puertos de la isla, se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El cargador presentará facturas duplicadas con el sello móvil correspondiente, expresando el buque en que va á hacer el embarque, el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos, la clase y cantidad de las mercancías, los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren éstos personas determinadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

Podrá incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, peninsulares y del país, pero declarándolas con completa separacion de su clase y peso.

2.ª El Capitan del buque presentará certificacion expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.ª El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando éstas correlativamente por años, y aquéllas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque en el caso de conformidad.

4.ª El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará, sin embargo escrupulosamente, si se sospecha fraude ó se trata de tejidos.

5.ª En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquéllas el *cum-*

(1) Véase el número anterior.

plido. Si las mercancías son de las expresadas en el párrafo anterior, pondrá ademas su conformidad el encargado del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.ª Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta, y se tomará razon de ésta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas serán selladas con el sello de la Aduana á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas, será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías, reclame de la de origen la provincial correspondiente, con el fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo despues la principal á la Aduana de que proceda.

8.ª Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardiente, bacalao, géneros y frutos peninsulares ó extranjeros ó tegidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.ª

Cuando un buque de cabotaje salga en lastre, deberá llevar un certificado de la Aduana del puerto de su salida que lo acredite.

Cuando un Capitán haya concluído la carga de su buque, y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 99, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «sirva de guía hasta el punto de su destino.»

El comercio de cabotaje con las provincias peninsulares y posesiones españolas se sujetará para el despacho y reconocimiento de mercancías á las formalidades prevenidas para la importacion extranjera, sin más excepciones que las establecidas en estas Ordenanzas.

Art. 121. El despacho de mercancías, que de un puerto á otro de la isla sean conducidas por cabotaje, se hará en las Aduanas con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, apenas haya fondeado, presentará en la Aduana las *facturas guias,* de toda la carga que por aquel concepto transporte; no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.ª En el acto mismo se examinará el Diario de navegacion para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningun puerto extranjero despues de haber tomado mercancías del país; cuya circunstancia se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue este servicio, en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del exámen de los demás documentos y de la patente de sanidad, cuando la Administracion lo considere conveniente.

3.ª En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverlas al Capitan al tiempo de su salida.

4.ª Los Administradores podrán reclamar ademas de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobacion con las duplicadas, siempre que así lo crean conveniente.

5.ª El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el *Vis a* que haya de practicarle.

6.ª El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.ª Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes, á menos que procedan de las provincias y posesiones peninsulares, sean despachados y retirados en el mismo dia de la entrada, y si á pesar de esto permaneciesen en ellos mas de tres dias por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, segun el artículo 79, entendiéndose que si la estancia de los bultos en los almacenes perjudica á la buena colocacion de los procedentes del extranjero, serán trasladados á una almacen particular y se cargarán á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.ª Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas correspondientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 122. Los géneros que se conduzcan por cabotaje entre puertos de la isla, podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamento á granel. En este caso, el Capitan ó consignatario pedirá licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y destino.

Téngase ademas presentes las reglas dictadas en la Real órden que figura en el Apéndice núm. 5, para el comercio con la Península y sus posesiones.

Art. 123. Es permitido el transbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país, el transbordo podrá hacerse solamente á buques españoles; la operacion se practicará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Capitán ó consignatario del buque que quiera transbordar de géneros esta procedencia, lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunscias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos, número de bultos, sus clases, marcas, numeracion y peso bruto, clase, calidad y cantidad de las mercancías segun factura ó facturas, sus números y Aduana y carpeta á que corresponden.

Segunda. El Administrador concederá el permiso, si procede, en cuyo caso se practicará la operacion conforme á las reglas establecidas en el art. 103 de estas Ordenanzas.

Tercera. Terminada la operacion se hará constar así en la misma solicitud, del mismo modo que el *Recibí* de los bultos por el Capitan del buque receptor, cuya solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando estas al Capitan del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operacion la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de géneros del país que se conducen por cabotaje, y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, y ampliándose lo establecido en general para los transbordos. En este caso, el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

3.º El transbordo de géneros extranjeros transportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado, por el pago de derechos deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en el art. 103 ya citado.

Art. 124. Las Aduanas permitirán que los buques de cabotaje vayan á cargar frutos del país á cualquier punto de la costa para conducirlos á otros de la isla, bajo las formalidades siguientes:

El Capitan del buque solicitará la licencia de la Aduana, designando el punto de su destino, y la Aduana mandará que se le permita.

Llegado el buque al puerto de carga, hará que en la licencia se le anote por el individuo del Resguardo que en él se halle destacado, ó se envie al efecto, el dia y hora de la llegada, cuyos documentos devolverá á la Aduana á su regreso á ella, para justificar que en la travesía solo ha invertido el tiempo necesario.

Pueden las Aduanas, cuando lo estimen oportuno, mandar que un aduanero vaya á presenciar la carga.

A los botes y balandros de menor porte que se ejerciten en la conduccion de hortalizas, frutas, etc., de unos á otros puertos habilitados de la isla, se les dispensará las formalidades prescritas en el art. 119 y solo estarán sus patrones sujetos á solicitar un pase de la Aduana, y á los reconocimientos que los empleados de ésta juzguen precisos para evitar fraudes.

Art. 125. Las Aduanas podrán tambien dar licencia para conducir en ancones ó buques de pequeño porte á las haciendas del distrito situadas en la costa las máquinas, instrumentos de labranza y víveres que no puedan llevarse por tierra sin mayores gastos, y despacharán factura, que cumplirá el aduanero destacado en el territorio, ó el Alcalde, si no lo hubiese.

Los patrones de los ancones deben devolver las referidas facturas con la nota de *cumplido* y el tiempo invertido en la travesía.

Si las Aduanas lo creyeran conveniente, mandarán que en el ancon que conduzca los efectos vaya un individuo del resguardo.

Cuando un ancon ó lancha con carga de frutos del país llegue al puerto á deshora de oficina y tema su patron averías, avisará al encargado del Resguardo que esté de guardia, quien permitirá poner en tierra su cargamento inmediatamente, quedando en la Aduana ó á su inmediacion hasta el dia siguiente, que será despachado con las formalidades establecidas.

CAPITULO IX

Circulacion interior.

Art. 126. La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio de la isla, sin salir á la mar, es libre.

Art. 127. Los empleados de las Aduanas y del Resguardo, en caso de sospecha fundada, tienen derecho á detener las mercancías, y hacerlas conducir al punto más próximo donde haya Administracion de Aduanas ó Rentas, hasta que se justifique su legítima importacion.

CAPITULO X

Del depósito mercantil

Art. 128. Los únicos depósitos autorizados actualmente en la isla de Puerto Rico, son el de la capital, Ponce y Mayagüez.

Art. 129. Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de importacion, transitorios ó de consumos.

No son admisibles las de la isla, las extranjeras y peninsulares que hayan pagado los derechos de importacion, transitorios ó de consumos; las extranjeras y peninsulares ó de las posesiones españolas libres de derechos, los efectos de prohibido comercio, segun la ley de Aranceles, la polvora, mezclas y compuestos explosivos análogos, las que están expuestas á combustion espontánea y las que por su mal olor perjudiquen á las demás.

El Gobierno podrá, si lo estima conveniente, dictar ordenes particulares, exceptuando algunos otros efectos.

Los almacenes de depósito serán seguros, y á ser posible, aislados; tendrán tres llaves distintas, que guardarán el Administrador de la Aduana, el Guardaalmacen y el Contador ó Interventor.

Art. 130. La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para ser consignatario, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud pidiendo el ingreso en depósito de los bultos que pretenda introducir en él; debiendo presentar las correspondientes declaraciones triplicadas en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la admision del Manifiesto.

2.ª El alijo y conduccion al depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos á consumo. (Veánse los artículos 69 y 72.)

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará inmediatamente después de la entrada en el depósito mercantil.

4.ª El Guardaalmacen se hará cargo de los géneros, firmando el *recibí* en la instancia de los consignatarios solicitando el depósito.

5.ª Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa, y se copiarán en un libro llamado Registro del depósito, anotándose en su dia las declaraciones parciales ó totales á *consumo,* ó la reexportacion, en su caso, al frente de cada partida de cargo.

(*Continuará*)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	70
Vacantes que existen.	4

Orense 19 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (1)

Continuacion de la relacion nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que lo solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE Edad...	Servicio	Empleo.
Direccion general de Correos y Telégrafos						
Santander. Treceño	Cartero	Desiertos				
Idem. Solares á Miera	Peaton	Idem				
Segovia. Pinillos de Polendos	Cartero	Sargento segundo	Pedro Roda Gonzalez	40	5	7m
Sevilla. Utrera á los Molares	Peaton	Soldado	Manuel Rincon Moreno	32	4	»
Tarragona. Arbós	Cartero	Desiertos				
Idem. Seonita (La)	idem	Idem				
Idem. Santa Coloma de Queralt	idem	Idem				
Idem. Vendrell á Montmell	Peaton	Idem				
Idem. Arbós á San Jaime	idem	Idem				
Teruel. Castellote á Mas de las Matas	idem	Soldado	Pedro Espada Gil	27	4	»
Toledo. Cervera á Sotillo de las Palomas	idem	Desiertos				
Valladolid. Herrin á Gaston	idem	Idem				
Vizcaya. Munguía	Cartero	Idem				
Zamora. Mombuey á Cubo de Benavente	Peaton	Sargento segundo	Felipe Fernandez Fernandez	52	15	2
Idem. Carvajales á Ferreruela	idem	Cabo segundo	Justo Alonso Martin	36	3	»
Zaragoza. Osera á Monegrillo	idem	Cabo primero	Félix Valdés Perez	51	5	»
Alicante. Elda á Petres	idem	Idem	Juan Lopez Lopez	38	12	»
Almería. Arboleas	Cartero	Desierto				
Avila. Langa	idem	Sargento primero	José Vegas Sanchez	49	10	6
Idem. Salobral	idem	Cabo primero	Felipe Minguez Gutierrez	38	4	»
Idem. Cebreros á San Martín de Valdeiglesias	Peaton	Soldado	Eugenio Albarrán Perez	42	6	»
Badajoz. D. Alvaro	Cartero	Desiertos				
Idem. Carrascalejo	idem	Idem				
Idem. Guareña á Zarza y sus agregados	Peaton	Idem				
Idem. Fregenal de la Sierra á la estacion	idem	Idem				
Baleares. Muro á Santa Margarita	idem	Idem				
Barcelona. Vilada	Cartero	Idem				
Idem. Berga á Portilla y La Quart	Peaton	Soldado	José Ferrer To	47	3	»
Idem. Sitges á San Pedro de Rivas y Olivella	idem	Desiertos				
Cáceres. Jarilla	Cartero	Idem				
Idem. Mirabell á Serradilla	Peaton	Idem				
Canarias. Mogán	Cartero	Idem				
Ciudad Real. Argamasilla de Alba á la estacion y Tomelloso	Peaton	Sargento segundo	Benito Ubeda Ramirez	32	3	2
Idem. Almagro á la estacion	idem	Soldado	Marcelino Perez Rodriguez	41	4	»
Córdoba. Fuente Ovejuna á la estacion de Peñarroya	idem	Cabo primero	Juan Martin Alto	40	4	»
Gerona. Bagur	Cartero	Desiertos				
Idem. San Esteban de Bas	idem	Idem				
Granada. Alhama á El Salar	Peaton	Idem				
Idem. Granada á Maracena	idem	Idem				
Idem. Motril á Gualchos	idem	Soldado	Juan Parron Gutierrez	37	5	»
Idem. Purullena á Beas y sus agregados	idem	Idem	Mateo Navarro Martinez	27	4	»
Idem. Loja á Zafarraya	idem	Idem	Francisco Perez Lopez	26	4	»
Idem. Granada á Purchil y Belicena	idem	Queda en suspenso la provision de esta vacante hasta que se resuelva la reclamacion formulada á instancia de parte por este Ministerio al de la Gobernacion.				
Guadalajara. Checa á Chequilla	idem	Desiertos				
Guipúzcoa. Tolosa á Hernalde y sus agregados	idem	Idem				
Huelva. Cumbres Mayores á Hinojales y sus agregados	idem	Idem				
Idem. La Palma á Almonte	idem	Idem				
Huesca. Avizanda	Cartero	Soldado	Manuel Mozas Coronas	40	4	»
Leon. Matallana, con obligacion de servir á Santas Martas	idem	Cabo primero	Felipe Pantigoso Sandoval	38	4	»
Idem. Corullon á Oencia	Peaton	Desiertos				
Lérida. Alenton á Baldoma y Alós	idem	Idem				
Idem. Balaguer á Bellcaire y agregados	idem	Cabo primero	Modesto Varon Gunllar	37	7	»
Idem. Calaf á Molsosa	idem	Desiertos				
Lugo. Quiroga á Pairos y sus agregados	idem	Idem				
Idem. Chantada á Monforte	idem	Sargento segundo	Juan Fernandez Rodriguez	50	5	1m
Madrid. Villaverde	Cartero	Soldado	Isidoro Castro Amor	32	4	»
Idem. Pozuelo á Húmera	Peaton	Desierto				
Málaga. Alhucemas	Cartero	Cabo primero	Joaquin García Martinez	31	4	»
Navarra. Estella á Villatuerta	Peaton	Desiertos				
Idem. Lesaca á la carretera	idem	Idem				
Oviedo. Taramundi	Cartero	Idem				
Idem. Vega de Rivadeo á San Tirso de Abres y sus agregados	Peaton	idem				
Palencia. Paredes de Navas á la estacion	idem	idem				
Pontevedra. Meira	Cartero	Soldado	Andrés Muñoz Fernandez	34	4	»
Santander. Pesaguero	idem	Desiertos				
Idem. Puente	idem	idem				
Idem. Veguilla	idem	idem				
Segovia. Boceguillas	idem	Cabo primero	Juan Lopez Casado	42	6	»
Idem. Navalmanzano	idem	Soldado	Ignacio Gilianz Alvarez	25	5	»
Idem. Sangarria á Madazuela	Peaton	Desierto				
Sevilla. Osuna á Saucejo	idem	Soldado	Antonio Jimenez Rodriguez	44	23	»

(Continuará)

(1) Véase el número anterior.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VIANA DEL BOLLO

El dia 4 del próximo Agosto de diez á once de la mañana tendrá lugar en esta consistorial ante la Comision nombrada al efecto por la Junta de asociados, la subasta por pujas á la llana del arriendo á venta libre, por un período de tres años, de todas y cada una de las especies comprendidas en la tarifa general de consumos para cubrir el cupo de este municipio en el presente año económico de 1892 á 93, bajo el tipo de 40.086 pesetas 10 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y los recargos autorizados del 100 por 100 para cubrir atenciones municipales, con mas el aumento de un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales.

El remate se verificará á favor del mas ventajoso postor, siendo preferido el que licite todas las especies, y si no lo hubiese, se rematará por grupos, bajo el tipo y condiciones que respecto á ellas constan del pliego que está expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo consignar como garantía el posturante para tomar parte en la licitacion el 2 por 100 del tipo de subasta que podrá consignarse en la forma que prescribe el art. 50 del vigente reglamento.

El rematante ha de prestar como fianza que responda y garantice el contrato de arriendo la cuarta parte del precio anual porque este se adjudique en metálico ó un duplo en fincas rústicas, inscritas en el Registro de la propiedad á favor del municipio.

Si dicha subasta no tuviese efecto por falta de licitadores, queda anunciada una segunda con las mismas condiciones y por igual tipo para el dia 7 del referido Agosto desde las diez á las once de la mañana, en cuyo acto se admitirán posturas con rebaja de la tercera parte del tipo fijado, en cuyo caso el arriendo durará solamente un año.

Se invita asimismo á todos los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies que sean objeto del contrato, á fin de que concurran á solicitar y aceptar los encabezamientos gremiales voluntarios de todas ó cada una de las especies sugetas al impuesto en la forma que prescribe el art. 62 y siguientes del referido reglamento, el expresado dia 4 desde las once á las doce de la mañana ante dicha Comision, sirviendo de base para concertar dichos encabezamientos el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, entendiéndose que los contratos que se hagan durarán tan solo un año y que los concertantes agremiados han de prestar como garantía la misma fianza que se señala para el arriendo.

Se hace saber tambien á este vecindario que este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, en sesion de este dia, al acordar los medios de cubrir dicho cupo de consumos determinó, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 110 del citado reglamento, que se considere como casco la poblacion de esta villa, capitalidad del término municipal y como rádio los demás pueblos que el mismo comprende.

Viana Julio 17 de 1892.—El segundo Teniente Alcalde, Uldorico Lopez.

—

MERCA

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª de la ley Municipal, acordó dividir este término municipal en seis secciones, designando á cada una el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponde, á saber:

Seccion 1.ª Parroquia de Merca, dos vocales.

Idem 2.ª Idem de Parderrubias y Pereira, dos vocales.

Idem 3.ª Idem de Faramontaos y Mezquita, dos vocales.

Idem 4.ª Idem de Olás y Entramborrios, dos vocales.

Idem 5.ª Idem de Proente y Forjanes, dos vocales.

Idem 6.ª Idem de Corvillon y Zarracós, dos vocales.

Lo que se publica por término de ocho dias á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Merca Julio 17 de 1892.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

—

ALLARIZ

D. Francisco Conde, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: que la Corporacion municipal en sesion de 5 del actual, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66 de la vigente ley orgánica municipal, acordó dividir el distrito en secciones, á fin de proceder en su dia al sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal, que ha de ejercer sus funciones durante el corriente año económico de 1892 á 93, en la forma siguiente:

1.ª seccion. Compuesta de las tres parroquias del casco, tres vocales.

2.ª idem. Compuesta de las parroquias de Requejo, Torneiros y Coedo, otros tres vocales.

3.ª idem. De las parroquias de Espiñeiros, Villanueva y Santa Marina, tres vocales.

4.ª idem. Las de Folgoso, Piñeiro y Queiroás, tres vocales.

5.ª idem. Las de San Victorio, San Mamed y Santa Eulalia, dos vocales.

6.ª idem. Las de San Martin, San Torcuato y Seoane, tres vocales.

Cuya division se hace pública por ocho dias á los efectos del art. 67 de dicha ley.

Allariz Julio 19 de 1892.—Francisco Conde.

PADRENDA

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1892 93 formado por la junta repartidora, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Padrenda 18 de Julio de 1892.—El Alcalde, Carmelo Cortés.

—

JUNQUERA DE AMBIA

Don Domingo Curras Vila, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Junquera de Ambía.

Hago saber: que esta municipalidad, en sesion de este dia, acordó dividir el distrito en seis secciones, en la forma siguiente:

Parroquia de Junquera, 2 vocales.
Idem de Abeleda, 2 id.
Idem de Armariz, 2 id.
Idem de Bobadela, 1 id.
Idem de Graña, 2 id.
Idem de Sobradelo, 2 id.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en el sitio de costumbre de esta localidad, conforme á lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley municipal.

Junquera de Ambía 17 de Julio de 1892.—Domingo Curras.

—

CASTRO CALDELAS

Este Ayuntamiento acordó dividir el distrito en cuatro secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados que le corresponde en la siguiente forma:

Primera seccion, la componen las parroquias de esta villa, San Payo, Santa Tecla y Poboeiros, cuatro vocales.

Segunda idem, Camba, Burgo, Pedrouzos y Villamayor, tres id.

Tercera idem, Folgoso, Vimieiro, Sas de Penelas y Santa Eulalia, tres idem.

Cuarta id., Mazaira, Tronceda, Alais y Paradela, tres idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 y siguientes de la ley municipal.

Castro Caldelas Julio 16 de 1892.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

CÉDULA DE CITACION

Por la presente cédula se cita á don Teolindo Rodriguez Gonzalez, médico y vecino de la Mezquita, para que dentro del término de tercero dia comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instruccion de este partido á prestar declaracion en el sumario que se instruye contra el Ayuntamiento de la Mezquita sobre falsedad y cohecho, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; pues así lo acordó el señor don Enrique Rodriguez Lacin, Juez especial de instruccion de la expresada causa, en providencia de hoy, por ignorarse el paradero del don Teolindo.

Viana del Bollo Julio 18 de 1892.—El actuario, por Santamaria, Antonio Conde.

—

Don Gonzalo Pintos, Juez de instruccion de Ginzo de Limia,

Hago saber: que por virtud de exhorto recibido del Juzgado de Verin se siguen autos de ejecucion pago de costas procedente de causa criminal por hurto y lesiones contra Tomás Lage Incógnito, vecino de Santa Baya de Chamusiños, en el que para hacer efectivas las responsabilidades de la causa se le embargaron y tasaron las fincas siguientes:

1.ª Tapadiño da Pipa, prado de tres áreas 39 centiáreas; linda Este y Sur Gertrudis Rivero; Norte y Oeste herederos de Francisco Rodriguez: valor 40 pesetas.

2.ª En el mismo pago otro de dos áreas 35 centiáreas; linda Este camino, Norte Camilo Feijoó, Oeste herederos de Francisco Rodriguez, Sur Manuel Opazo: valor 15 pesetas.

3.ª Millara, centenal de 26 áreas 57 centiáreas; linda Este y Sur José Rodriguez, Norte y Oeste camino valor 66 pesetas.

4.ª Nabal Vello, nabal de cuatro áreas 53 centiáreas; linda Este Rosa Feijóo, Norte Dolores Limia, Oeste Lorenzo Prieto, Sur camino: valor 30 pesetas.

5.ª En idem otro de dos áreas 56 centiáreas; linda Este Cayetano Camero, Norte Benito Rodriguez, Oeste José Rodriguez, Sur Manuel Opazo: valor 20 pesetas.

6.ª Toja centenal de dos áreas 26 centiáreas; linda Este Lorenza Prieto, Norte, don Marcial Gonzalez, Oeste Pedro Lama, Sur Vicente Gonzalez: valor 8 pesetas.

7.ª Fontelo nabal de tres áreas 77 centiáreas; linda Este Lorenza Prieto, Norte Pedro Laza, Oeste Dolores Prieto, Sur Juan Roman: valor 18 pesetas.

Total 197 pesetas.

Radican en término de Santa Baya de Chamusiños.

Dichas fincas se sacan á tercera subasta sin sujecion á tipo para la cual se halla señalado el dia cinco de Agosto próximo y hora de diez de su mañana, que tendrá lugar en esta sala de audiencia y se rematarán al más ventajoso postor.

Ginzo de Limia Julio diecisiete de mil ochocientos noventa y dos.—Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

RIBADAVIA

FERIA GRATIS

La féria de nueva creacion que además de la del dia 10 debe celebrarse en esta villa todos los dias 25 de cada mes, excepcion hecha de la correspondiente al de Abril que se verificará el dia 28, es libre y está exenta del pago de todo impuesto menos en lo referente á granos y cereales, cuyas especies satisfarán el ya establecido.

Los traficantes y mercaderes á quienes se exija el pago de algun arbitrio, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad para ordenar la devolucion de la cantidad satisfecha, é imponer al perceptor el debido correctivo.

Ribadavia Febrero 1.º de 1892.—El Alcalde interino, Joaquin Rodriguez.—66.

Imprenta LA POPULAR